



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

<b>DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"</b> <b>Acordada N°26.733</b> <b>DEMANDA LABORAL</b>
--

<b>I. Materia</b>	Amparo			
<b>II. ¿Solicita medida precautoria?:</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	
<b>III. Causas con precedentes en trámite:</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>IV. Datos personales del actor:</b>				
Apellido	Pravatta Vallve			
Nombre	Diego			
CUIL/CUIT	20-24232223-2			
DNI	24232223	F	M	X
Domicilio Real	Barrio Alta Urquiza Manzana D Casa 4, Distrito San Francisco del Monte, Departamento de Guaymallen, Provincia de Mendoza			
Domicilio Legal	Rioja N° 559, 1° Piso, oficina 5 del Departamento Capital de la Provincia de Mendoza			
Correo electrónico	mauricioguzman30@gmail.com			
Teléfono/celular	156167606			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Av. José Vicente Zapata 313, departamento Capital, provincia de Mendoza			
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<b>APODERADO</b>	<b>X</b>	<b>PATROCINANTE</b>	
Apellido	Guajardo			
Nombre	Guzmán			
Matrícula N°	11904			
Teléfono/Celular	2613469256			
Correo Electrónico	valentinolg@gmail.com			
<b>Otros profesionales intervinientes por la parte actora:</b>				
<b>PATROCINANTE</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	
Apellido	De Rosas			
Nombre	Pablo			
Matrícula N°	4067			

<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>					
Razón Social	OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP)				
Domicilio REAL	Av. José Vicente Zapata 313, departamento Capital, provincia de Mendoza				
CUIT	30-62397816-4				
Domicilio SOCIAL inscripto	Av. José Vicente Zapata 313, departamento Capital, provincia de Mendoza				
<b>VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>					
<b>SI</b>			<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	
			<input checked="" type="checkbox"/>	<b>X</b>	
<b>VIII. Monto de la demanda: (en pesos)</b> 0					
Convenido	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>IX. Motivo del reclamo (síntesis)</b>				Amparo Sindical por modificación de las condiciones de trabajo	

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

**AMPARO SINDICAL.  
MEDIDA CAUTELAR. -**

**EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO:**

**VALENTINO GUAJARDO GUZMAN,**  
abogado, Matrícula N° 11904, por el señor **DIEGO PRAVATTA VALLVE,**  
conforme RATIFICA QUE ADJUNTO ART 29 CPCCT, y con el patrocinio  
letrado del **Dr. Pablo E. de ROSAS,** abogado matrícula N° 4067 a V.E.,  
respetuosamente y como mejor proceda en derecho, me presento y  
respetuosamente digo:

**I - DATOS PERSONALES DEL ACTOR:**

Los datos de mi mandante son:

- **DIEGO PRAVATTA VALLVE DNI N° 24.232.223,** domiciliado en Barrio Alta Urquiza M° D C° 4 – Distrito San Francisco del monte Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, y casilla de correo electrónico en [diego.pravatta@gmail.com](mailto:diego.pravatta@gmail.com)

**II - DOMICILIO PROCESAL:**

Que, a todos los fines de la presente, **constituyo domicilio procesal,** en mi nombre y en el de mi representado, junto a mi patrocinante letrados, en **calle Rioja N° 559, 1° Piso, oficina 5 del Departamento Capital de la Provincia de Mendoza,** y en la casilla de correo electrónico [mauricioguzman30@gmail.com](mailto:mauricioguzman30@gmail.com)

**III - EXORDIO:**

Que, en el carácter invocado, en legal tiempo y forma, **vengo por la presente a promover formal ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL,** en los términos del artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 (en adelante, LAS), en función con los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 1° de la Ley 23.592 y los artículos 1°, 4° incs. c) y e) de la misma LAS, **contra la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE MENDOZA (OSEP),**

ente estatal autárquico regido por la ley 4373, con domicilio en Av. José Vicente ZAPATA N° 313 del departamento Capital de la provincia de Mendoza.

La presente Acción de Amparo Sindical deberá notificarse tanto al *Presidente del H. Directorio* de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP), como al *Sr. Fiscal de Estado de Mendoza* (art. 177 Constitución de Mendoza).

**PIDO** Haga lugar a la **ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL** promovida, ordenando a la demandada el **CESE INMEDIATO DEL COMPORTAMIENTO ANTISINDICAL** del empleador demandado y el reconocimiento y restablecimiento de los derechos vulnerados a mi mandante por la **Resolución N° DG-2022-425-E-GDEMZA-OSEP#MSDSYD** de fecha **03 de agosto de 2022** mediante la cual se le comunicò a mi mandante lo siguiente: ***“Finalizar, a partir de la notificación, la asignación de funciones de Jefe de Departamento de Salud Laboral y el correspondiente pago de Adicional por Función Jerárquica, a favor del Dr. Pravatta Vallve Diego - DNI N.° 24.232.223, quien revista en un cargo de Clase 03 - Cód. Esc. 27-30401 - Médico - 24 hs semanales, incorporado al Adicional de Mayor Dedicación Profesional de 44 hs semanales, autorizado oportunamente mediante Resolución N.° 1054/2012 del H. Directorio, según dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Orden 32.”*** y, en consecuencia, **le reconozca, y se le liquiden y abonen los adicionales que por aplicación del escalafón Ley 7759 ratificatoria del decreto N° 1630, homologatorio del convenio colectivo de trabajo de los profesionales de la salud, en idénticas condiciones a las que gozaba en forma previa a la notificación de la modificación salarial dispuesta por la empleadora, con más sus intereses, calculados a una tasa equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 02/01/2018 y hasta su efectivo pago (conf. Ley 9041).**-

Todo, **con expresa imposición de COSTAS A LA DEMANDADA**, de conformidad con lo normado por el **artículo 31 del CPL**.

**MEDIDA PRECAUTORIA**, solicito la ***inmediata suspensión de la aplicación a mi representado de las modificaciones operadas en sus condiciones laborales por la decisión patronal cuestionada.*** -

Ello, en mérito a las consideraciones procesales, de hecho y de derecho de fondo que seguidamente paso a desarrollar:

#### **IV - ASPECTOS PROCESALES:**

##### **A - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y PROCEDIMIENTO:**

Los Tribunales Ordinarios del Trabajo de la Provincia, como el de V.E., son competentes para entender sobre la presente, en virtud de lo normado por el artículo 63 inc. 1° sub a) y c) de la LAS y el artículo 1° inciso 1. f) del CPL, tal como es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras del Trabajo de la Provincia. Asimismo, la presente se interpone ante las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en ejercicio de la opción que el artículo 4° inciso 1) c) le reconoce al trabajador actor y por cuanto la demandada se domicilia en la jurisdicción territorial de esta Circunscripción.

Y, según lo dispuesto por los artículos 47, 54 y 63 inc. 2° de la LAS, deberá imprimirse a la presente demanda el trámite que regulan los artículos 107, sptes. y ctes. del CPL y ctes. del CPC.

En tal sentido se expidió, en pleno, la Suprema Corte de la Provincia en la causa “*Sergio Alfonso y otros p/ Rec. de Amparo*”, declarando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo de la Provincia, dando preeminencia al artículo 47 de la LAS por sobre los procedimientos de amparos generales, considerando, también, aplicable el procedimiento de los artículos 91 y sptes. del CPL.<sup>1</sup> Actualmente la acción que aquí se presenta cuenta con su propia regulación en el CPL Ley 9.109.

En mérito a lo cual, **deberá fijarse sin más dilación AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA QUE COMPAREZCA LA ACCIONADA A OÍR Y CONTESTAR DEMANDA (ART. 107 CPL),**

---

<sup>1</sup> LIVELLARA, Carlos A., en *Código Procesal Laboral de Mendoza*, Director Carlos A. Livellara, Coordinadoras Ana María Salas y Olga Castillejo de Arias, autores varios, Editorial La Ley, 2011, comentario art. 1° CPL, pág. 20/23.

debiéndose notificar de inmediato la providencia que así lo ordene en la persona del Sr. Presidente del H. Directorio de OSEP.

**B - TEMPORALIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN:**

Como se anticipara y se desarrollará en detalle más adelante, **el acto lesivo que motiva la interposición de la presente demanda es la decisión de la empleadora, notificada al Sr. PRAVATTA VALLVE, mediante cédula de notificación comunicando “Finalizar, a partir de la notificación, la asignación de funciones de Jefe de Departamento de Salud Laboral y el correspondiente pago de Adicional por Función Jerárquica, a favor del Dr. Pravatta Vallve Diego - DNI N.º 24.232.223, quien revista en un cargo de Clase 03 - Cód. Esc. 27-30401 - Médico - 24 hs semanales, incorporado al Adicional de Mayor Dedicación Profesional de 44 hs semanales, autorizado oportunamente mediante Resolución N.º 1054/2012 del H. Directorio, según dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Orden 32.”**

Como consignara Ut Supra. la precitada decisión de la patronal le fue **NOTIFICADA al actor, con fecha 03 de agosto de 2022.**

Por lo que, no encontrándose jurisprudencialmente controvertida en nuestra Provincia la aplicación del plazo de caducidad de la Acción de Amparo al Amparo Sindical, a todo evento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47, ssgtes. y ccdtes. de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, conforme lo resuelto por nuestro máximo Tribunal en los autos CUIJ: 13-04169962-5/1 caratulados “*OLMEDO JUAN CARLOS EN JUICIO N° 157370 "OLMEDO JUAN CARLOS C/ FERRER JOSE P/ AMPARO SINDICAL" (157370) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN*” donde expresó: “... 2. Ahora bien, en análisis de las constancias de la causa y lo resuelto por el Tribunal de grado, compruebo que la resolución se apartó de los hechos acreditados en la causa y omitió considerar los conceptos establecidos por la legislación nacional e internacional en miras de la protección de la libertad sindical (ley 23.551, art. 14 bis Constitución Nacional, Convenio 87 OIT, incorporado al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 8.3, Convenios Nros. 98, 135 y 151 OIT y, Recomendación N° 143 del mismo ente internacional, entre otros preceptos). a. En efecto, considero que, la Ley de Asociaciones Sindicales N°

*23.551 (en particular, el Título XII: De la tutela sindical y su decreto reglamentario N° 467/88) establece una acción específica e independiente cuyo objeto, cual es la protección de la tutela sindical, constituye una herramienta con sus propias particularidades a fin de resguardar los derechos que dicha tutela incluye....De tal forma, dicha la ley nacional que rige la acción especial de amparo sindical, determina los requisitos y presupuestos propios para su ejercicio, los que resultan diferentes a los que prevé la norma local para la acción de amparo genérica (art. 43 Constitución Nacional, decreto- ley 2589/75 y sus modificatorias Ley 6504/97 y, actual art. 219 y conc. Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza)...b. Recordemos que el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales establece expresamente que “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.”.*

Es decir, del texto legal señalado, así como los artículos siguientes (arts. 48/52 ley 23.551), se disponen tanto los legitimados activos y pasivos para valerse de dicha acción como el objeto que comprende, la finalidad perseguida, así como también el procedimiento por el cual se debe transitar a fin de salvaguardar la celeridad de la misma.

c. Por contrario a lo expuesto, de subsumir la acción bajo examen en los términos del actual Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza (arts. 219 y sgtes.), implicaría de por sí restringir y acotar los límites de la acción de amparo sindical en perjuicio de un derecho fundamental establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en las normas internacionales de derechos humanos incluidas en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, incorporando presupuestos de admisión que no se encuentran previstos en el régimen específico (Ley 23.551 y decreto reglamentario 467/88) tales como requisitos de admisibilidad, plazo, prueba, etc.; todas consideraciones que en el amparo sindical merecen ser evaluadas prudencialmente en el caso concreto.

d. Cabe recordar que el principio de *progresividad*, consagrado expresamente en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, y Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la imposibilidad de retrotraer a situaciones anteriores, menos beneficiosas, el nivel de goce de los derechos reconocidos en el tratado; y la permanente búsqueda “...de la mejora en la calidad de vida y el desarrollo sustentable...” (conf. Cao, Christian Alberto, “La protección de los derechos económicos y sociales. El aporte del Protocolo Adicional del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Publicado en: L.L., Sup. Act. 17/05/2011, 1). En tal entendimiento, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, “Sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 1° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección...”. (CSJN Fallos: 332:2454. 03/11/2009).<sup>2</sup>”

## **V - HECHOS:**

Que mi mandante, el **Sr. Diego PRAVATTA VALLVE**, es empleado de planta permanente de la OSEP desde el día 01 de diciembre del año 2011 y fue autorizado oportunamente mediante resolución N° 1054/2012 del H. Directorio, según dictamen de la Secretaría de Asuntos jurídicos de orden 32, **Jefe del departamento de salud laboral**, habiendo alcanzado, a la fecha del dictado del acto lesivo, la Clase 03, del Código escalafonario 27, agrupamiento 3, tramo 04, subtramo 01, Médico con título universitario, incorporado al Adicional de mayor dedicación profesional.

---

2 Autos N° 157370 caratulados “OLMEDO JUAN CARLOS C/ FERRER JOSÉ P/ AMPARO SINDICAL, 5ta. Cámara del Trabajo, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza.”

Cabe asimismo destacar, que **el Sr. Pravatta Vallve se encuentra afiliado y ejerce “ACTIVIDAD SINDICAL” en el SINDICATO PARA EL EMPLEADO DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS S.E.O.S.E.P.**, la S.E.O.S.E.P. se encuentra en proceso de inscripción en el **Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores**, como entidad sindical de primer grado.

Que, de conformidad con las constancias obrantes en su legajo personal, fue postulado en la lista **para delegados del Sindicato Unido del Personal de O.S.E.P. MENDOZA (SUPOM-CTA) en las elecciones del 03 de marzo de 2021** las cuales fueron prorrogadas, lo que fuera debidamente notificado a la administración, mediante nota signada por el Secretario General de la mencionada organización sindical y recepcionada en la Mesa de Entradas de OSEP el día 18 de marzo de 2021 bajo la identificación, ME003-2021-433-E-GDMZA-OSEP#MSDYSYD, posteriormente la misma cambiaría su denominación a **Sindicato para el empleado de la Obra Social de Empleados Públicos (S.E.O.S.E.P.)** y nuevamente se prorrogarían las elecciones, siendo finalmente electo el Sr. Pravatta Vallve el 18 de agosto de 2022, lo que fuera debidamente notificado a la administración, mediante nota signada por el Secretario General de la mencionada organización sindical y recepcionada en la Mesa de Entradas de OSEP el día 23 de agosto de 2022 bajo la identificación, NO-2022-05850990-GDEMZA-OSEP#MSDSYD, en tanto el día 3 de agosto sería notificado mediante resolución N° DG-2022-425-GDEMZA-OSEP#MSDSYD la exclusión como jefe del departamento de salud laboral y del adicional por función jerárquica, en estos términos se entiende que atento al carácter de representante sindical del actor, la resolución constituye un modo de discriminación y persecución contra la actividad sindical que ejerce el mismo, es por tal motivo que no pueden disponerse modificaciones negativas en su situación que revista durante el período de protección, todo de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 52, ss. y cc. de la Ley 23.551.

Con lo cual, **goza de la TUTELA SINDICAL prevista en los artículos 48 y 50 de la LAS, con lo que le está vedado a la demandada –su empleadora– modificarle sus condiciones laborales, sin recurrir previamente y a tal fin al procedimiento de exclusión de tutela,**

también denominado “*desafuero sindical*”, normado por el artículo 52 del mismo cuerpo.

Sin embargo, la ahora demandada hizo caso omiso de lo que la Ley establece y procedió a notificarle mediante resolución N° DG-2022-425-E-GDEMZA-OSEP#MSDSYD, el día 03 de AGOSTO “***Finalizar, a partir de la notificación, la asignación de funciones de Jefe de Departamento de Salud Laboral y el correspondiente pago de Adicional por Función Jerárquica, a favor del Dr. Pravatta Vallve Diego - DNI N.° 24.232.223, quien revista en un cargo de Clase 03 - Cód. Esc. 27-30401 - Médico - 24 hs semanales, incorporado al Adicional de Mayor Dedicación Profesional de 44 hs semanales, autorizado oportunamente mediante Resolución N.° 1054/2012 del H. Directorio, según dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Orden 32,***”

La mencionada modificación en contra de mi mandante importa una importantísima reducción salarial

Así, **el agravio concreto consiste en la modificación de las condiciones laborales del actor, con motivo de su actividad sindical y del ejercicio de sus derechos de tal índole, con el objeto implícito de amedrentarlo y disciplinarlo y así impedir o dificultar dichas actividad y ejercicio**, tutelados por los **artículos 1° y 4° incisos c) y e) de la LAS**, constituyendo, por lo expuesto, un **obrar discriminatorio sancionado por el artículo 1° de la Ley 23.592**. A lo que cabe agregar que **dicha modificación le produjo concretamente al actor una afectación salarial de índole tal, que resulta en sí misma palmariamente IRRAZONABLE y ARBITRARIA**, contraviniendo las disposiciones de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

**La medida adoptada contra mi mandante, que por la presente se impugna, se encuentra sin dudas motivada en su “ACTIVIDAD SINDICAL” como miembro de la lista a delegado de SEOSEP-CTA**

Conforme a lo expuesto, **ante la conducta antisindical y a todas luces discriminatoria de la demandada, manifiestamente lesiva de la “libertad sindical” y los derechos del actor a “desarrollar**

***actividades sindicales” y “participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos”, tutelados por los artículos 1° y 4° incisos c) y e) de la LAS, como así también, de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, mi mandante se encuentran sustancialmente legitimado a “recabar el amparo de estos derechos” (art. 47 LAS) y peticionar a V.S que conmine a la demandada “a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados” (conf. art. 1° Ley 23.592).-***

## **VI - AMPARO SINDICAL:**

Que la ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL que con la presente se interpone contra la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS, tiene por objeto, como se adelantara, que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN N° DG-2022-425-E-GDMZA-OSEP#MSDSYD mediante la cual se notifica “Finalizar, a partir de la notificación, la asignación de funciones de Jefe de Departamento de Salud Laboral y el correspondiente pago de Adicional por Función Jerárquica, a favor del Dr. Pravatta Vallve Diego - DNI N.° 24.232.223, quien revista en un cargo de Clase 03 - Cód. Esc. 27-30401 - Médico - 24 hs semanales, incorporado al Adicional de Mayor Dedicación Profesional de 44 hs semanales, autorizado oportunamente mediante Resolución N.° 1054/2012 del H. Directorio, según dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Orden 32.”, lo que afecta sus remuneraciones, disminuyéndolas sustancialmente; y las restituya al estado anterior a producirse dicha alteración; toda vez que las acciones anteriormente descriptas se encuentran notoriamente motivadas en su ejercicio de “actividad sindical”, en su carácter de “ACTIVIDAD SINDICAL” como miembro de SEOSEP-CTA y con ello, se lesionan la libertad y los derechos sindicales de mi representado.

Es menester traer aquí a colación que **nuestra Carta Magna**, en su **artículo 14 bis**, en el marco del **“principio protectorio”**, **consagra que las leyes “asegurarán al trabajador”**, entre otros, **el derecho a una**

**“organización sindical libre y democrática”, “Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.”** Congruentemente, **la Ley de Asociaciones Sindicales**, en su **artículo 1º**, garantiza la **“libertad sindical”**; y, en su **artículo 4º** incisos **c) d) y e)**, entre otros y en lo que aquí nos interesa, **reconoce a todo trabajador “...los siguientes derechos sindicales: (...) c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores y e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos”**.

Del mismo modo, la misma **LAS** establece, en su **artículo 52**. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47.

Estableciendo de manera taxativa la imposibilidad de modificar las condiciones a los trabajadores que están amparados por la respectiva garantía legal.

En tanto, la **reglamentación aprobada por Decreto PEN N° 467/88**, en su **artículo 30** (reglamentario del artículo 52 de la LAS), prevé específicamente que *“La medida cautelar prevista por el artículo 52, párrafo 1 in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc), los bienes, ya sean éstos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta, siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48, o 50 de la Ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquellos que le impone el artículo*

*44 de la Ley de modo directo y los artículos 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de su función. En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante Juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello. El representante electo, en ejercicio de su mandato o, concluido éste, mientras perdure la estabilidad garantizada por el artículo 52 de la Ley, podrá en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciese efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo. Podrá ejercer igual opción, dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía. Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el artículo 52 de la Ley no fuera electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a una acción o a una defensa, no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.”*

La conducta desplegada por la patronal, respondiendo a la participación del actor en la vida de la Asociación Sindical, como miembro de SEOSEP-CTA, con la exclusión como jefe del departamento de salud laboral y del régimen de adicional por función jerárquica dispuesta por el empleador, le produce una más que considerable merma salarial, que afecta su patrimonio y, en definitiva, su calidad de vida y la de su grupo familiar, así asume el carácter de conducta discriminatoria antisindical, que afecta la libertad sindical en su dimensión individual (al perjudicar al actor) y colectiva (en tanto forma parte de una estrategia tendiente a obstruir y socavar la actividad sindical de la asociación sindical a la que pertenece).

En una causa de similares características, en ocasión de dictar sentencia (confirmada luego por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza) en contra de la pretensión del mismo organismo de gobierno, la Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial de la

provincia de Mendoza, ha dicho *“La protección que la Constitución y la ley le otorgan al trabajador con garantía para el cumplimiento de su actividad gremial lo transforman en un sujeto “especial”. Atento al carácter de representante sindical del actor, considero que aun cuando la quita en la remuneración se refiriera a ítems “adicionales”, éstos no podían ser suspendidos per se sin antes recurrir al proceso de exclusión de tutela, en base a los argumentos y criterios ut supra referidos, a los que adhiero. Asimismo, me encuentro convencida, que la disminución de la remuneración –a través de la quita de conceptos “adicionales”-, (si bien se enmarca dentro del poder o facultades del empleador en tanto cumpla los requisitos de razonabilidad y no confiscatoriedad-), sí tiene entidad para afectar el horizonte mental del representante gremial y, de esta manera, puede constituir un acto de hostigamiento o persecución del tipo vedado por el dispositivo garantista. Entiendo que una modificación de la remuneración como la sufrida por el actor, puede ser usada como método de persecución del delegado gremial. Es decir, cualitativamente apreciado, puede constituir un modo de discriminar e ir minando o debilitando el contrato individual y erosionando la libertad de acción del actor como representante gremial. Por lo tanto, aunque se trate de adicionales y su supresión respondiese a criterios de razonabilidad y no confiscatoriedad; en los hechos importa un cambio de condición, medida restringida por la ley sin el ejercicio previo de la acción de exclusión de tutela. (art. 52 LAS). (**Autos N° 154.931 VIADANA CLAUDIO ALBERTO C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE MENDOZA (OSEP) P/ AMPARO SINDICAL**, en sala unipersonal integrada por la Dra. ELCIRA GEORGINA DE LA ROZA)*

En tal sentido, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que *“...uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales”*.<sup>3</sup>

---

3 OIT, *La libertad sindical. Colección de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT*, 4ta. Edición Revisada, Edición de la OIT, 1996, N° 690 y sgtes.

Dicha protección es garantizada en nuestro derecho interno por el Amparo Sindical o Acción de Amparo Sindical, sustentado en la garantía constitucional del artículo 43 de la CN, incorporado por la reforma del año 1994, según la cual, en lo pertinente, prescribe que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*. Y en lo establecido en el artículo 47 de la LAS, en cuanto dispone que: *“Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”*.

En tanto, desde la perspectiva del derecho internacional, la Acción de Amparo Sindical ha encontrado un fuerte respaldo normativo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Entre ellos, especialmente, en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como así también en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 87 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización), N° 98 (relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva), N° 151 (sobre la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública), N° 154 (sobre el fomento de la negociación colectiva), ratificados por nuestro país por Leyes 14.932, 11.594/56, 23.328 y 23.944, respectivamente.

Normas que, a partir de la reforma constitucional de 1994 y por imperio de lo normado en el artículo 75 inciso 22 de la CN, tienen

jerarquía constitucional y, consecuentemente, prevalecen sobre cualquier norma de derecho interno infraconstitucional.

Volviendo al concreto caso que nos ocupa, la demandada modificó las condiciones laborales del ahora actor excluyéndolo como jefe del departamento de salud laboral y del adicional por función jerárquica, por lo cual, no cabe duda de que dicha decisión, que le produce un gravosísimo perjuicio material y moral, está motivada en la actividad sindical cumplida por el actor.

Lo que nos permite, asimismo, **calificar a dicho acto lesivo como discriminatorio**, en los términos del **artículo 1° de la Ley 23.592**, en cuanto sostiene que: ***“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”***; aclarando seguidamente que, a tales efectos, ***“...se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como (...) opinión política o gremial, (...)”***.

En síntesis, por las consideraciones desarrolladas y las razones que en más V.E. en su más elevado criterio se digne suplir, solicito que, oportunamente al sentenciar la presente causa: **haga lugar a la Acción de Amparo Sindical promovida**, en los términos de las normas supralegales y legales citadas; y, en consecuencia, **declare la absoluta nulidad de la resolución que dispuso la EXCLUSIÓN DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD LABORAL Y DEL RÉGIMEN DE ADICIONAL POR FUNCIÓN JERARQUICA aplicada al Sr. Diego PRAVATTA VALLVE y le reconozca, liquide y abone los salarios y adicionales que por ley le correspondan incluido el adicional por función jerárquica, calculados por una tasa equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 02/01/2018 y hasta su efectivo pago (conf. Ley 9041), desde que se devengó y hasta la fecha de hacer efectivo su pago al actor, con costas.-**

## **VII - PRUEBA:**

### **A - INSTRUMENTAL - DOCUMENTAL ACOMPAÑADA EN**

#### **FORMATO DIGITAL:**

1. Copia digitalizada de la solicitud de inscripción gremial de S.E.O.S.E.P.
2. Copia digitalizada de Prorrogas de la resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 1199/20
3. Copia digitalizada de la fijación de elecciones para los cargos de Delegados gremiales
4. Copia digitalizada de la elección de candidatos actualizada
5. Copia digitalizada de la notificación recepcionada por Mesa de entradas de OSEP en la cual se informa prorroga de elecciones
6. Copia digitalizada de la notificación recepcionada por Mesa de entradas de OSEP, en la cual se informa del cambio de denominación a SEOSEP-CTA.
7. Copia digitalizada de la notificación recepcionada por Mesa de entradas de OSEP, en la cual se informa del cierre de comicios de SEOSEP-CTA.
8. Copia digitalizada de la notificación efectuada por la SEOSEP-CTA a OSEP de la elección del Sr. Diego Pravatta Vallve como miembro delegado de la misma.
9. Recibos de sueldo de los meses de mayo, junio y julio de 2022

### **B - INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL EN PODER DE LA**

#### **ACCIONADA:**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 inc. b), 65 y 108 del CPL, en función con el artículo 182 inciso 3° del CPC, solicito se intime a la parte demandada, en el término perentorio que V.E. considere pertinente, bajo apercibimiento de Ley y con transcripción expresa del artículo 239 del Código Penal, a presentar a este Tribunal y Causa los originales o copia certificada de los siguientes instrumentos y documentos obrantes en su poder:

1. *Legajo personal laboral completo del actor en poder de la OSEP*
2. *Resolución ORIGINAL CERTIFICADA y DIGITALIZADA del H. Directorio de la Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza N° DG-2022-425-E-GDEMZA-OSEP#MSDSYD de fecha 03 de agosto de 2022 de fecha 3 de agosto de 2022.*
3. *Recibos de sueldo del Dr PRAVATA VALLVE de los meses de agosto de 2021 a septiembre de 2022*

**C- PERICIAL CONTABLE:**

A practicarse por perito contador a ser designado en autos, para que, previo examen de la totalidad de la prueba instrumental e informativa de autos, de los libros y registros de la demandada y su documentación de respaldo y, en especial, del legajo personal y recibos de haberes del actor, dictamine sobre los siguientes puntos: 1) *Informe número legajo, fecha de ingreso, categoría profesional, puesto o cargo desempeñado, funciones y carga horaria del actor a la fecha de la modificación de las condiciones de trabajo al actor por parte de la empleadora.* 2) *Detalle la composición de las remuneraciones percibidas por el actor al mes de julio de 2022.* 3) *Determine el impacto salarial que ha producido en los haberes del actor la aplicación de la modificación en las condiciones de trabajo decidida por la patronal y hasta la fecha de la pericia, determinando las eventuales diferencias salariales producidas.* 4) *Practique liquidación estimada de los rubros que ha dejado de percibir el actor ante la situación que se plantea en autos desde la fecha del cese arbitrario de funciones hasta la fecha de la pericia contable, más intereses legales.* 5) *Cualquier otro punto de pericia que el experto estime necesario informar al Tribunal*

**C - TESTIMONIAL:**

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas:

1. *CARDILLO, Eliana Diaz, DNI: 24.467.831, con domicilio en B°Alta Urquiza M°D C°4 - San Francisco del Monte – Guaymallén;*
2. *ROSSI, Maximiliano Carlos, DNI: 30.292.270 con domicilio en calle Villa Mercedes 1580 - Las Cañas – Guaymallén*
3. *BUSTAMANTE, Mario José DNI: 27785138 con domicilio en calle Ayacucho 686, Ciudad.*

A ser interrogados en la audiencia que se fije al efecto en forma libre por las partes y el Tribunal

### **VIII - DERECHO:**

Que fundo el derecho que asiste a mi mandante en los artículos 14, 14 *bis*, 16, 17, 28, 31, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Convenios N° 87, 98, 151 y 154 de la OIT, ratificados por nuestro país por Leyes 14.932, 11.594/56, 23.328 y 23.944; los artículos 1°, 4° incisos c) y e), 8°, 16, 47, 53 incisos e), g), y j), 54, 55, 63 y ctes. de la LAS; el artículo 1° de la Ley 23.592; y demás legislación, jurisprudencia y doctrina conducente y favorable a la pretensión de mi parte, ya citada en la presente demanda y a ser citada en la etapa procesal oportuna. -

### **IX - PIDO MEDIDA CAUTELAR:**

Que, asimismo, **se solicita, como medida precautoria, la SUSPENSIÓN PREVENTIVA de los efectos de la exclusión como jefe de departamento de salud laboral que afecta al Dr. Pravatta Vallve, Diego**, y que, en consecuencia V.E. ordene a la **OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP) a que**, con carácter provisorio y sujeto a lo que en definitiva se resuelva por la sentencia a dictarse en autos, **le reconozca, liquide y abone el salario y los Adicionales que por ley 7897 correspondan incluido el adicional por función jerárquica que por decisión de la patronal fue excluido**, y le permita desarrollar sus tareas en idénticas condiciones a las que gozaba previo a la ejecución de la conducta antisindical de la empleadora.

En el caso, concurren en forma evidente los presupuestos que autorizan a la concesión de la cautelar solicitada:

#### **1. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:**

El “*fumus bonis iuris*” surge inequívocamente de que el actor es afiliado y se encuentra a la fecha dentro de la protección legal que la Ley

otorga a los representantes sindicales, con motivo de su actividad gremial, la que desarrolla en la Central de Trabajadores de la Argentina, tras lo cual y por tal razón, fue excluido como jefe del departamento de salud laboral y del régimen de adicional por función jerárquica, produciéndole una más que considerable merma en su salario, en una evidente conducta antisindical, lo que permite encuadrar preliminarmente el caso, con el grado de certeza que requiere una medida cautelar y sin juzgar sobre el fondo del mismo, en las normas supralegales y legales que tutelan la libertad sindical.

## **2. PELIGRO EN LA DEMORA:**

No escapa al conocimiento de V.E. que la sustanciación de todo proceso judicial –incluso el sumarísimo por el que ha de tramitarse la acción de Amparo Sindical que se interpone en este acto– demanda un tiempo considerable, que puede llevar desde meses y hasta años. Durante el cual, **el Sr. PRAVATTA VALLVE**, *se vería privado de percibir íntegramente sus remuneraciones, afectándose, con ello, la satisfacción de sus necesidades.*

## **3. CONTRACAUTELA:**

Toda vez que mi mandante es un trabajador que acciona en tal carácter, y que, como tal, goza del beneficio de la gratuidad, **se ofrece como contracautela la CAUCIÓN JURATORIA personal del mismo.**

No es ocioso agregar aquí que **no obsta al otorgamiento de la medida cautelar** la similitud de objeto entre ella y la pretensión de fondo.

En tal sentido, desde hace tiempo ya la Corte Nacional, en el precedente “Camacho Acosta”, sostuvo que “...en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada...”; “...ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva”. Como así también,

consideró que, de admitirse como un obstáculo infranqueable el repetido fundamento, según el cual, “...de adentrarse el tribunal en el examen de la cuestión debatida implicaría, sin lugar a dudas, emitir opinión sobre el *thema decidendum*”, de ello, resultaría que “...la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario”. Para así concluir en que “...el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado”.<sup>4</sup>

Asimismo, en relación con el **otorgamiento de la reinstalación cautelar en marco de un proceso en el que se acciona por Amparo Sindical**, la **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, ha sostenido que: **“La medida cautelar en materia de protección de la libertad sindical posee una connotación específica que redobla la necesidad de la tutela anticipatoria a las resultas de la cuestión de fondo, sin que ello implique sentar una posición definitiva acerca de la admisibilidad final de la demanda”**.<sup>5</sup>

Asimismo, ha interpretado que: “Más allá de que la demandada sostenga que la medida cautelar innovativa otorgada en la instancia de grado en la que se ordenó el pago del salario del mes de marzo y la restitución de la franquicia gremial sería improcedente en virtud de la falta del informe previo que dispone el art. 4 de la ley 26.854, lo cierto es que **encontrándose en juego un derecho alimentario, no resultan**

---

4 CSJN, *Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros. s/ Daños y Perjuicios*, sentencia C2348XXXII, 07/08/1997.

5 CNAT, Sala VI, Expte. N° 11.974/2011, *Romero, Ernesto Ricardo c/Nudo SA s/ Juicio Sumarísimo*, Sent. Int. N° 33.298 del 30/6/2011 (Raffaghelli - Fernández Madrid); íd. CNAT, Sala VI, Expte. N° 50.410/2011, *Rodríguez Reina, Leandro Sebastián c/La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Juicio Sumarísimo - Incidente*, Sent. Int. N° 33.836 del 24/11/2011 (Raffaghelli - Fernández Madrid). El subrayado me pertenece.

**aplicables las disposiciones de dicha norma relativas a la necesidad de informe previo**, puesto que el art. 2 inc 2 establece excepciones en relación a los sujetos que pretenden una resolución cautelar, cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.<sup>6</sup>

En nuestro caso, donde **se encuentra verosímilmente acreditado que se ha atentado contra la libertad sindical, en el marco de una secuencia de medidas antisindicales, V.E. tiene la oportunidad, mediante el otorgamiento de la cautelar solicitada, de prevenir el daño, haciendo efectiva la tutela anticipatoria a las resultas de la cuestión de fondo, evitando e impidiendo la continuidad de los efectos lesivos, sin que ello implique sentar una posición definitiva acerca de la admisibilidad final de la demanda.-**

#### **X - PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, **de V. E. solicito:**

**1.** Me tenga **por presentado, parte y domiciliado**, en el carácter invocado y acreditado mediante el escrito de ratificación expresa de mi mandante adjunto a la presente.

**2.** Tenga **por interpuesto en legal tiempo y forma la presente Acción de Amparo Sindical**, imprimiéndoles el trámite sumarísimo de los artículos 107, sgtes. y cctes. del CPL y cctes. del CPC.

**3.** Haga lugar a la **Medida Cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la exclusión de jefe de departamento de salud laboral ordenada por la ahora demandada en contra del aquí actor; y ordenando a la demandada**, con carácter provisorio y sujeto a lo que en definitiva se resuelva por la sentencia a dictarse en autos, **y liquide abone los montos correspondientes al Adicional por función jerárquica, en idénticas condiciones a las que lo gozaba en forma previa al dictado del acto lesivo.**

---

<sup>6</sup> CNAT, Sala VII, Expte. N° 19.360/2014, *Dubini, Graciela Haydée c/ Universidad de Buenos Aires s/Medida Cautelar*, Sent. Int. N° 36.755 del 18/07/2014. Las negritas y subrayados me pertenecen.

**4.** Fije sin más dilación **audiencia para que comparezca la parte demandada a oír y contestar demanda (art. 107 CPL)**, debiéndose notificar de inmediato a la demandada, la providencia que así lo ordene.

**5.** Oportunamente, **al sentenciar, haga lugar a la Acción de Amparo Sindical interpuesta, en todos sus términos y con expresa imposición de costas. -**

**ES JUSTICIA.-**

***VALENTINO GUAJARDO GUZMÁN, ABOGADO MATRÍCULA 11904,***

***PABLO E. DE ROSAS, ABOGADO MATRÍCULA 4067***

**DOCUMENTO FIRMADO CON FIRMA DIGITAL REMOTA**

**RATIFICA**

***Excma CAMARA:***

**DIEGO PRAVATTA, DNI 24.232.223**, actor en autos N° \_\_\_\_\_ caratulado " PRAVATA DIEGO C/OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS P/ ACCION DE AMPARO" se presenta a V.E. y respetuosamente dice:

Que vengo a **ratificar en un todo lo actuado** en mi nombre y representación por los Dres. **MAURICIO FLAVIO GUZMAN** (matricula 9415), **VALENTINO GUAJARDO GUZMAN** (matricula 11904) y **ROQUE ALEJANDRO PEREYRA** (matricula 9595) Lo que pido se tenga presente por el Tribunal

Proveer de Conformidad

**SERÁ JUSTICIA**

  
Diego Pravatta  
DNI: 24.232.223